



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° **102** -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 06 MAYO 2025

VISTOS:

El expediente N° 2518382-2025 de fecha 14 de abril del 2025, presentado por el administrado **MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA**, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 522-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de marzo del 2025; Informe N° 248-2025-EDRP-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 527-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 187-2025-AL- GDUAAT-GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 06 de setiembre de 2024, el efectivo policial asignado al control de tránsito, impuso la Papeleta N° 0094436, al señor **MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA**, por haber cometido la infracción G-47: "Por estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización", en su calidad de conductor / propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° Z3P359.

Que, con fecha 18 de marzo del 2025, se emite el Informe Final de Instrucción N° 0274-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, a través del cual se opina Sancionar al Sr. **MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA**, identificado con DNI N° 04405222, con una multa equivalente al 8 % de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0094436 con código G-47 de fecha 06 de setiembre del 2024,

Que, con fecha 24 de marzo del 2025, se emite la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 522-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, a través del cual, el Abg. OSCAR GRECO CONDORI DELGADO- Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve Sancionar al Sr. **MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA**, identificado con DNI N° 04405222, con una multa equivalente al 8 % de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor; en mérito de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 0094436 con código G-47 de fecha 06 de setiembre del 2024,

Que, con fecha 31 de marzo de 2025, se notificó al administrado **MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA**, La RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 522-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de marzo del 2025, que resolvió Sancionar al Sr. **MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA**, identificado con DNI N° 04405222, con una multa equivalente al 8 % de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor

Que, con fecha 14 de abril de 2025, el administrado **MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA** presenta recurso de apelación signado con el expediente N° 2518382-2025, contra la Resolución Sub Gerencial N° 522-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de marzo del 2025; fundamentando su pedido en que el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción materia de autos ha viciado de nulidad la misma al confundir los términos estacionar con parada, asimismo, refiere que cuando un conductor se detiene temporalmente para recoger o dejar un pasajero, es decir permanece en el vehículo sin apagar el motor, se considera parar no un estacionamiento, finalmente señala que se debió adjuntar a la Papeleta de Infracción el video donde se observe que su vehículo estaba estacionado donde se afecte la operatividad del transporte público.

Que, con fecha 16 de abril del 2025, se emite el informe N° 248-2025-EDRP-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, a través del cual el órgano sancionador del procedimiento administrativo sancionador opina que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido y que procede elevar lo actuado al superior jerárquico para análisis respectivo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 82 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control de tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento".

Que, por su parte, el artículo 289 de la misma norma en mención establece que: "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"

Que, el artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contenga el resultado de las fiscalizaciones de gabinete; las actas, las constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan".

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo estos recursos el de reconsideración y apelación.

Que, respecto al recurso de apelación, el artículo 220 TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, de los documentos mencionados se puede observar que el señor MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 522-2025-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN de fecha 24/03/2025, que resuelve Sancionar al Sr. MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA, identificado con DNI N° 04405222, con una multa equivalente al 8 % de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0094436 con código G-47 de fecha 06 de setiembre del 2024.

Que, dentro de este contexto, respecto a su primer fundamento basado en la supuesta confusión entre "estacionamiento" y "parada", el propio artículo 2 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece las siguientes definiciones relevantes, las cuales son:

- **Detenerse:** Paralización breve de un vehículo para ascender o descender pasajeros o alzar o bajar cosas, sólo mientras dure la maniobra.
- **Estacionar:** Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

En este sentido, el término "parada" que alude el recurrente no configura en la mencionada norma que controla el uso de las vías públicas terrestres, abarcando los desplazamientos de personas, vehículos y animales, así como las actividades relacionadas con el transporte y el medio ambiente en lo que respecta al tránsito. Asimismo, el término "detenerse" implica una maniobra inmediata, sin espera innecesaria, mientras que "estacionar" supone una paralización por un tiempo mayor al estrictamente necesario para el ascenso o descenso de personas o carga.

Que, según la propia declaración del recurrente, segundo fundamento, el vehículo se mantuvo detenido durante aproximadamente tres minutos esperando a un familiar que ingresó a una farmacia, lo que excede el tiempo indispensable para la simple maniobra de ascenso o descenso. Así, la conducta realizada encaja en la definición de estacionar y no en la de detenerse. Por tanto, no existe confusión conceptual por parte del efectivo policial, quien evaluó in situ la conducta del conductor y la clasificó correctamente como una infracción por estacionamiento indebido.

Que, respecto al tercer fundamento planteado por el recurrente, el propio artículo 8 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que (...) corresponde al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

LEY 8230 DEL 03-04-1936

administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan; es decir, que el administrado debe probar con elementos probatorios fehacientes e indubitables que no es responsable de la conducta infractora que se le atribuye, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha acompañado medio probatorio alguno que acredite su inocencia respecto a la infracción impuesta. En ese sentido, no existe prueba objetiva que permita afirmar que hubo una confusión conceptual por parte del agente interviniente.

Que, en consecuencia, queda claro que el procedimiento sancionar ha sido desarrollado respetando los parámetros que establece la Ley, en cumplimiento del debido proceso; por lo que no se incurre en ninguna causal de nulidad, siendo correcta la decisión adoptada por la administración en la Resolución Sub Gerencial N° 522-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24/03/2025, que resuelve Sancionar al Sr. MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA, identificado con DNI N° 04405222, con una multa equivalente al 8 % de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su record de conductor; en merito de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 0094436 con código G-47 de fecha 06 de setiembre del 2024.

Que, mediante Informe Legal N° 187-2025-AL-GDUAAT-GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial opina que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA contra la Resolución Sub Gerencial N° 522-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24/03/2025, expedida por la Sub Gerencia de Transportes, y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; y confirmar en todos sus extremos la misma.

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias- Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que aprobó el reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MELECIO FELIPE ROSADO CUAYLA, contra de la Resolución de Sub Gerencial N° 522-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24/03/2025, expedida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo su extremo la Resolución Sub Gerencial N° 522-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/, de fecha 24 de marzo de 2025 de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER, se notifique al administrado Sr. JHON RENZO CHOQUE MARCA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL